



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ARGENTINA-BOLIVIA

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

(Resolución 24 del Comité
de Representantes)

ALADI/AAP.AM/2

7 de setiembre de 1983

Autorizada de distribución
Foja 2

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma ante la Secretaría General de la Asociación- con vienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrá por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en la Resolución 24 del Comité de Representantes y en las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto contribuir al incremento de las corrientes comerciales de Bolivia, en los términos previstos por el artículo segundo de la Resolución 24 del Comité de Representantes.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior las importaciones de los productos registrados en el Anexo I del presente Acuerdo se realizarán en las condiciones allí establecidas.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 3.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de Bolivia, de conformidad con lo establecido en el Anexo II de este Acuerdo.

//

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias acordadas

Artículo 4.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no podrán introducirse modificaciones que impliquen condiciones menos favorables que las pactadas para la importación de los productos registrados en el Anexo I, ni procede la aplicación de cláusulas de salvaguardia o el retiro de las preferencias acordadas en dicho Anexo.

CAPITULO V

Evaluación

Artículo 5.- Los países signatarios evaluarán en forma conjunta los resultados del presente Acuerdo.

A tal efecto, ambos países propiciarán reuniones de los sectores empresarios correspondientes, con la finalidad de formular -en forma conjunta- las recomendaciones del caso, orientadas, entre otros aspectos, a promover la concertación de acuerdos de complementación industrial sobre los productos contenidos en el Anexo I o a mejorar las condiciones establecidas para el intercambio de estos productos.

CAPITULO VI

Vigencia

Artículo 6.- El presente Acuerdo tendrá una duración de un año contado a partir de su suscripción, prorrogable por un año más salvo manifestación expresa en contrario formulada por alguno de sus signatarios con noventa días de anticipación a su vencimiento.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 7.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes sobre los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como sobre cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y COMERCIALES OTORGADAS
POR LA REPUBLICA ARGENTINA

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
07.01.0.03	Tomates frescos	100	Cupo: 50 toneladas mensuales no acumulables, en los meses de abril y mayo
07.01.0.99	Pimientos frescos	100	Cupo: 30 toneladas mensuales no acumulables, en los meses de abril a diciembre
22.03.0.01	Cervezas en envases de hojalata	100	Cupo anual: 2.500 hectolitros
44.15.0.99	Madera chapada o <u>contra</u> chapada de no coníferas	100	Cupo anual: 1.500 metros cúbicos
70.05.9.01	Vidrios para ventana con espesor hasta 10 mm. <u>in-</u> clusive	100	Cupo anual: US\$ 30.000.-
76.02.0.01	Barras de aluminio <u>extru-</u> sionadas	100	Cupo: US\$ 10.000.- anuales
76.02.0.02	Perfiles de aluminio <u>extru-</u> sionados	100	Cupo: US\$ 35.000.- anuales
76.06.0.01	Tubos, incluidos sus <u>des-</u> bastes, y barras huecas de aluminio	100	Cupo anual: US\$ 15.000.-
76.08.0.99	Estructuras y sus partes de aluminio	100	Cupo anual: US\$ 35.000.-
80.02.1.01	Barras y varillas de estaño aleado, para soldar	100	Cupo conjunto: US\$ 15.000.- anuales
80.02.3.01	Alambres de estaño aleado, para soldar	100	
87.10.0.01	Bicicletas	100	Cupo anual: 5.000 unidades

//

ANEXO II

REGIMEN DE ORIGEN

me

//

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 2, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO II, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

//

NABALALC	PRODUCTO
07.01.0.03	Tomates frescos
07.01.0.99	Pimientos frescos

//

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

(ANEXO II, ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.15.0.99	Madera chapada o contrachapada de no coníferas	Madera de los países signatarios

//

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

//

CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los

.....
 Sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuara la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Proto
colo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente
Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiséis días del mes de agosto de
mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués,
siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Ana María Solares Gaité

